

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00365 - 00

Entra el despacho a resolver la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación formulada por la apoderada judicial del demandante contra el auto del 2/10/2020 en el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia porque no advirtió subsanación alguna remitida desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la libelista y el que sí fue remitido devino en extratemporáneo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante formula sus reparos precisando que remitió dos veces la subsanación porque apareció una anotación en la página web de consulta de procesos que decía «*sin subsanación*» y que el expediente pasaba al despacho, «*a pesar que el 20 de agosto de 2020 había enviado la subsanación*», razón por la cual nuevamente envió la subsanación con el pantallazo que así lo acreditaba, precisando que ambos mensajes de datos fueron remitidos desde el correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Considera que aún así la subsanación se hubiera remitido desde otro correo electrónico, no podría rechazarse la demanda en consideración a que las causales de inadmisión son únicamente las establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de las cuales «*ninguna hace referencia a que no se utilice para el envío de la subsanación de la demanda el canal del correo electrónico que tiene inscrito el abogado*».

Bajo su apreciación indica que, si bien el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que «*desde [los canales digitales elegidos se originarán todas las actuaciones [...]], esa norma no establece que el canal digital elegido e indicado en la demanda deba ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados*» ni prevé como consecuencia «*que cualquier misiva enviada por correo electrónico distinto sea inválida, ineficaz o inexistente*», por el contrario, afirma, «*si el litigante utiliza en sus actuaciones una cuenta de correo electrónico distinta [a] la mencionada en la demanda, la única consecuencia que se deriva es que cualquier notificación que se realice en el correo indicando en la demanda sea válida, sin que se pueda decir que el correo era otro*».

Anotó que la única novedad en las causales de inadmisión que trae el Decreto Legislativo 806 de 2020 es la indicación del canal digital, requisito que dice cumplir.

Resaltó que la única disposición del Decreto Legislativo 806 de 2020 que habla sobre el Registro Nacional de Abogados es la que hace referencia al poder otorgado por mensaje de datos.

Concluye diciendo: *«el hecho que la subsanación [...] se haya enviado a través de una cuenta de correo electrónico [distinta] [a la] inscrita en el Registro Nacional de Abogados no vulnera ningún derecho a las partes»* y que *«el juez [...] expresamente mediante auto [debe] imponer [esa] regla a las partes, pero no sorprenderlas con exigencias que no trae la ley y que no han sido advertidas previamente por el juez»*.

CONSIDERACIONES

El sistema procesal colombiano en general permite a las partes controvertir las decisiones adoptadas por la judicatura mediante la impugnación contra estas activando los mecanismos dispuestos particularmente para cada ocasión, tal como la reposición (art. 318 CGP) y la apelación (art. 320 *ibidem*), esta última procedente contra autos que expresamente el legislador le otorgó relevancia para ser revisados por el superior funcional cuando se trate de procesos seguidos en primera instancia (art. 321 *ib.*).

La decisión impugnada se centró en rechazar la demanda por cuando no se verificó que la libelista hubiera actuado desde su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, disposición que no es tan novedosa porque ya desde hace más de dos décadas el legislador había consagrado la validez de los mensajes de datos y la presunción de su autoría en los artículos 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, además, más recientemente, en el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso dispuso la presunción de autenticidad en actos procesales al decir que *«cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso»*.

En el caso de los abogados, el Decreto Legislativo 806 de 2020 no contiene disposición expresa sobre el canal digital que deban utilizar los abogados litigantes, pero no debe olvidarse la facultad del Consejo Superior de la Judicatura de reglamentar dicho aspecto (par. 3° art. 103 CGP), con lo que se tiene que dicha corporación dispuso en el artículo 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, reiterado en el artículo 20 del Acuerdo PCSJA20-11632 del año cursante el deber de los abogados litigantes de *«registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados»*.

De tal suerte, el argumento de la impugnadora es falaz porque la carga procesal de remitir la actuación desde un canal digital determinado, identificado y auténtico permite tener certeza de quien es el iniciador del mensaje de datos

para atribuirle a este su autoría y, para los abogados es aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo reglamentó el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, a partir de la constancia secretarial que antecede se sigue que el 20/08/2020 se recepcionó un mensaje de datos desde el correo electrónico que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la libelista con la subsanación, razón por la cual debe tenerse en cuenta tal actuación y reponerse la decisión impugnada para calificarse en auto adicional de esta misma fecha, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 2/10/2020 por el cual se rechazó la demanda declarativa verbal formulada por SWANHILL JENSEN DIAZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y calificar en auto adicional la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.70 del 30/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4bb6448a5faba796955f6301604a9f027af96161f156eb31c54d31b2b3
8d38**

Documento generado en 27/11/2020 03:00:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**